



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Protocolo de Kyoto**

**Informe de la Conferencia de las Partes en calidad
de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto
sobre su 18º período de sesiones, celebrado en los
Emiratos Árabes Unidos del 30 de noviembre
al 13 de diciembre 2023**

Adición

**Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las
Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de
Kyoto en su 18º período de sesiones**

Índice

**Decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad
de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto**

<i>Decisión</i>	<i>Página</i>
1/CMP.18 Orientación relativa al mecanismo para un desarrollo limpio	2
2/CMP.18 Asuntos relacionados con la aplicación conjunta	6
3/CMP.18 Asuntos relacionados con el Fondo de Adaptación	7
4/CMP.18 Examen de las funciones, el programa de trabajo y las modalidades del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, examen de mitad de período del plan de trabajo e informe del foro	11
5/CMP.18 Cuestiones administrativas, financieras e institucionales	19
6/CMP.18 Presupuesto del diario internacional de las transacciones	25
7/CMP.18 Cuestiones administrativas, financieras e institucionales	26
<i>Resolución</i>	
1/CMP.18 Agradecimiento al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos	28



Decisión 1/CMP.18

Orientación relativa al mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 3 y 12 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también que la participación en una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio es voluntaria¹,

Recordando además la decisión 3/CMP.1 y la orientación impartida posteriormente por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en relación con el mecanismo para un desarrollo limpio,

Reconociendo la contribución a la lucha mundial contra el cambio climático que realiza el mecanismo para un desarrollo limpio, el cual, a fecha de 10 de diciembre de 2023, había sido responsable del registro de más de 7.840² actividades de proyectos y 353³ programas de actividades, y de la expedición de más de 2.420 millones de reducciones certificadas de las emisiones, de las cuales más de 389 millones habían sido canceladas voluntariamente en los registros nacionales o en el registro del mecanismo para un desarrollo limpio,

Conocedora de la decisión 2/CMP.17 y su anexo,

Reconociendo la necesidad de una transición fluida del mecanismo para un desarrollo limpio al mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París,

I. Generalidades

1. *Acoge con beneplácito* el informe anual de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto⁴;

2. *Toma nota* de la labor realizada entre el 9 de septiembre de 2022 y el 27 de septiembre de 2023 por la Junta Ejecutiva, sus paneles y la secretaría para supervisar la aplicación del mecanismo para un desarrollo limpio y mantener la implicación de los interesados en su funcionamiento;

3. *Designa* como entidades operacionales a las entidades acreditadas y provisionalmente designadas como tales por la Junta Ejecutiva para que desempeñen funciones de validación y/o de verificación en los ámbitos sectoriales específicos que se indican en el anexo;

4. *Aclara* que, si la autoridad nacional designada de una Parte en el Protocolo de Kyoto ha dejado de responder, la secretaría confirmará con la entidad de enlace nacional de la Convención Marco de esa Parte que la autoridad nacional designada ya no está operativa;

5. *Pide* a las entidades de enlace nacionales de la Convención Marco de las Partes en el Protocolo de Kyoto con autoridades nacionales designadas que hayan dejado de responder que confirmen a la secretaría si la Parte en cuestión sigue queriendo participar en el mecanismo para un desarrollo limpio y si las entidades de enlace nacionales de la

¹ De conformidad con la decisión 3/CMP.1, párr. 28.

² A fecha de 10 de diciembre de 2023, el número total de actividades de proyectos registradas ascendía a 7.864, de las cuales 24 se habían eliminado del registro. Asimismo, se habían registrado con carácter provisional 26 actividades de proyectos cuyo período de acreditación comenzaba el 1 de enero de 2021 o en una fecha posterior.

³ A fecha de 10 de diciembre de 2023, el número total de programas de actividades registrados ascendía a 353; asimismo, se habían registrado con carácter provisional 10 programas de actividades cuyo período comenzaba el 1 de enero de 2021 o en una fecha posterior.

⁴ FCCC/KP/CMP/2023/5.

Convención Marco continuarán desempeñando las funciones de la autoridad nacional designada o designarán a otra autoridad para que lo haga;

6. *Pide también* a la Junta Ejecutiva que se ocupe de la cuestión de las autoridades nacionales designadas que han dejado de responder, según se describe en los párrafos 4 y 5 *supra*;

II. Funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio tras la conclusión del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto

7. *Reconoce* que, en su 118ª reunión⁵, la Junta Ejecutiva convino que no era técnicamente viable permitir la presentación de solicitudes de registro, expedición y renovación de actividades de proyectos de forestación y reforestación y de programas de actividades en el marco de las medidas temporales adoptadas en su 108ª reunión para el funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio tras la conclusión del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto⁶;

8. *Reconoce también* que la Junta Ejecutiva dejó de recibir solicitudes en el marco de las medidas temporales a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra* el 30 de junio de 2023, cuando se puso en marcha el proceso de presentación de solicitudes de transición de las actividades del mecanismo para un desarrollo limpio al mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París⁷;

9. *Toma nota* del documento técnico, preparado por la secretaría, sobre el funcionamiento y la actuación de los procesos e instituciones del mecanismo para un desarrollo limpio en el futuro⁸;

10. *Decide* seguir examinando, en su 19º período de sesiones (noviembre de 2024), el funcionamiento y la actuación de los procesos e instituciones del mecanismo para un desarrollo limpio, incluidos los plazos apropiados, con miras a evitar que se produzca un vacío antes de la puesta en marcha de los procesos correspondientes en el marco del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París;

11. *Pide* a la secretaría que prepare un documento técnico sobre las actividades necesarias del registro del mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta los plazos propuestos en el documento técnico a que se hace referencia en el párrafo 9 *supra*, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en su 60º período de sesiones (junio de 2024), y que en ese documento se aborden las siguientes cuestiones:

a) La gestión de las reducciones certificadas de las emisiones que siguen estando en el registro del mecanismo para un desarrollo limpio, incluidas las reducciones certificadas de las emisiones de la cuenta del Fondo de Adaptación;

b) El plazo durante el cual los participantes en proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio podrán seguir procesando transacciones del registro del mecanismo para un desarrollo limpio;

c) El tratamiento de las reducciones certificadas de las emisiones mantenidas en el registro del mecanismo para un desarrollo limpio en el caso de proyectos en relación con los cuales la solicitud de expedición se haya presentado antes del 1 de enero de 2018 y no se haya abonado la parte de los fondos devengados para fines de administración;

d) El vínculo existente entre las actividades del registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el sistema de información del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario internacional de las transacciones, incluido un análisis de las actividades que podría

⁵ Véase el párrafo 24 del documento CDM-EB118 de la Junta Ejecutiva.

⁶ Véase el documento FCCC/KP/CMP/2023/5, párr. 10.

⁷ Véase el documento FCCC/KP/CMP/2023/5, párr. 12.

⁸ FCCC/TP/2023/3.

desempeñar en el futuro el registro del mecanismo para un desarrollo limpio en el que se tengan en cuenta el funcionamiento del registro del mecanismo para un desarrollo limpio tras su desconexión del diario internacional de las transacciones y las consecuencias que eso conlleve;

III. Gestión de los recursos financieros

12. *Recuerda* su petición⁹ a la Junta Ejecutiva y a la secretaría de que velen por que se haga un uso eficiente y prudente de los recursos del Fondo Fiduciario del Mecanismo para un Desarrollo Limpio;

13. *Pide* a la secretaría que prepare un documento técnico sobre el nivel necesario de recursos para el funcionamiento y la actuación de los procesos e instituciones del mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta los plazos propuestos en el documento técnico a que se hace referencia en el párrafo 9 *supra*, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en su 60º período de sesiones;

14. *Decide* autorizar que, en su 19º período de sesiones, se efectúe una transferencia del Fondo Fiduciario del Mecanismo para un Desarrollo Limpio al Fondo de Adaptación —así como, potencialmente, a otros ámbitos que necesiten financiación— sobre la base del documento técnico a que se hace referencia en el párrafo 13 *supra*.

⁹ Decisión 2/CMP.17, párr. 13.

Anexo

**Entidades acreditadas y provisionalmente designadas
por la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo
limpio**

[Inglés únicamente]

<i>Name of entity</i>	<i>Sectoral scopes (validation and verification)</i>
Bureau Veritas India Pvt. Ltd. (BVI) ^a	1–5, 7–10, 12–15
CEPREI certification body (CEPREI) ^a	1–5, 8–10, 13, 15
China Quality Certification Center (CQC) ^a	1–15
CTI Certification Co., Ltd. (CTI Certification) ^a	1–15
GHD Limited (GHD) ^b	1, 4, 5, 8–10, 12, 13
Korea Energy Agency (KEA) ^b	1, 3–5, 7, 9, 11–15
Limited Liability Company Small Innovative Enterprise “NES Profexpert” (NES) ^a	1, 3–5, 10, 14
PONY Testing International Group Co., Ltd. (Pony Test) ^a	1–15
TÜV SÜD South Asia Private Limited (TÜV SÜD) ^a	1, 3–5, 7, 10, 13–15

^a Accreditation granted for five years.^b Voluntary withdrawal of accreditation in its entirety.

*Quinta sesión plenaria
11 de diciembre de 2023*

Decisión 2/CMP.18

Asuntos relacionados con la aplicación conjunta

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 3 y 6 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también la decisión 9/CMP.1 y la orientación impartida posteriormente por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en relación con la aplicación conjunta,

Recordando además la decisión 3/CMP.17, en la que se decidió ordenar la disolución del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta,

1. *Toma nota* del informe de la secretaría sobre el funcionamiento del procedimiento del segundo nivel¹ de la aplicación conjunta, que incluye recomendaciones sobre la gestión ordenada de los recursos financieros restantes de la aplicación conjunta y otros asuntos que guardan relación con el cese de las actividades del Comité²;

2. *Decide* asignar una parte de los recursos financieros restantes³ a la implementación de medidas digitales y de archivo relacionadas con los registros de la aplicación conjunta, que es una de las tareas pendientes para concluir las actividades del Comité;

3. *Decide también* transferir, a más tardar el 31 de marzo de 2024, los recursos financieros restantes del proyecto de aplicación conjunta con cargo al Fondo Fiduciario para Actividades Suplementarias que queden una vez concluida la tarea mencionada en el párrafo 2 *supra* a un proyecto destinado a desarrollar y poner en funcionamiento la infraestructura informática material e inmaterial necesaria para agilizar la aplicación del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París;

4. *Concluye* el examen de los asuntos relacionados con la aplicación conjunta.

*Sexta sesión plenaria
13 de diciembre de 2023*

¹ El procedimiento de verificación del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta definido en la decisión 9/CMP.1, anexo, párrs. 30 a 45.

² FCCC/KP/CMP/2023/7.

³ Estimados en 250.000 dólares de los Estados Unidos.

Decisión 3/CMP.18

Asuntos relacionados con el Fondo de Adaptación

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando las decisiones 1/CMP.3, 1/CMP.4, 2/CMP.10, 1/CMP.11, 2/CMP.12, 1/CMP.13, 1/CMP.14, 3/CMP.15, 3/CMP.16 y 4/CMP.17,

Recordando también la decisión 13/CMA.1,

Recordando además la decisión 5/CMP.17, párrafo 8,

1. *Acoge con beneplácito* el informe anual de la Junta del Fondo de Adaptación para 2023, incluida su adición, y la información que figura en ambos documentos¹;

2. *Hace notar* la información, las medidas y las decisiones relativas a la Junta del Fondo de Adaptación que se enumeran a continuación, extraídas del informe mencionado en el párrafo 1 *supra*:

a) La aprobación de un plan de implementación² de la Estrategia a Medio Plazo del Fondo de Adaptación para 2023-2027³, centrada en promover la adaptación dirigida localmente, aplicar los proyectos en mayor escala y reproducir sus resultados, y reforzar los vínculos y sinergias entre los pilares de la Estrategia, a saber, la acción, la innovación y el aprendizaje y el intercambio;

b) La adopción de una meta de movilización de recursos para 2023 de 300 millones de dólares de los Estados Unidos, para la que habría que aumentar el número de contribuyentes con respecto al año anterior;

c) La adopción de un proceso mejorado de presentación de propuestas a fin de agilizar el examen del creciente número de propuestas de financiación y permitir que las entidades de realización presenten propuestas para todas las ventanillas de financiación del Fondo de Adaptación de forma continua;

d) Los ingresos acumulados del Fondo Fiduciario del Fondo de Adaptación, que ascendían a 1.517,20 millones de dólares a 30 de junio de 2023, de los cuales 214,92 millones corresponden a la monetización de reducciones certificadas de las emisiones, 1.232,96 millones proceden de contribuciones y 69,31 millones son el rendimiento generado por la inversión de los saldos del Fondo Fiduciario;

e) Los ingresos por valor de 282,15 millones de dólares, de los cuales 3,12 millones corresponden a la monetización de reducciones certificadas de las emisiones, 250,97 millones proceden de contribuciones adicionales y 28,06 millones son el rendimiento generado por la inversión, recibidos entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023;

f) Las nuevas promesas por valor de 187,74 millones de dólares recibidas de 15 contribuyentes a 10 de diciembre de 2023, con miras a la consecución de la meta del Fondo de Adaptación para 2023 de movilizar recursos por valor de 300 millones de dólares, que procederán de un mayor número de contribuyentes que los 17 de 2022;

g) Las promesas de contribuciones pendientes de pago de años anteriores, que ascendían a 148,27 millones de dólares a 7 de diciembre de 2023, de los cuales 67,79 millones de dólares correspondían a acuerdos firmados;

¹ FCCC/KP/CMP/2023/2–FCCC/PA/CMA/2023/6 y Add.1.

² Véase el documento AFB/B.40/5/Rev.1 de la Junta del Fondo de Adaptación.

³ Véase el documento AFB/B.39/5/Rev.2 de la Junta del Fondo de Adaptación.

h) El importe acumulado de los proyectos y programas aprobados, que se incrementó en cerca del 14 % y alcanzó los 1.060,75 millones de dólares entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023;

i) La formulación de opciones para la aprobación de una política del Fondo de Adaptación sobre protección contra la explotación y los abusos sexuales y contra el acoso sexual⁴;

j) La continuación de la aplicación de la versión actualizada de la política y plan de acción sobre el género del Fondo de Adaptación;

k) La continuación de la mejora de la complementariedad y la coherencia con otros fondos para el clima y el establecimiento de vínculos con otros órganos constituidos de la Convención y el Acuerdo de París;

l) El examen de opciones para reducir la huella de carbono del Fondo de Adaptación;

m) La elaboración de productos del conocimiento y la organización de actividades de aprendizaje⁵;

3. *Acoge con beneplácito* las promesas financieras dirigidas a lograr la meta del Fondo de Adaptación para 2023 de movilizar recursos por valor de 300 millones de dólares, que procederán de un mayor número de contribuyentes que los 17 de 2022, formuladas por los Gobiernos de Alemania, Austria, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, la República de Corea, Suecia y Suiza, así como por los gobiernos de las regiones belgas de Bruselas Capital y Valonia y el gobierno provincial de Quebec, por un valor aproximado de 187,74 millones de dólares;

4. *Hace notar con preocupación* las promesas de contribuciones pendientes al Fondo de Adaptación e insta a las Partes a que hagan efectivas sus promesas lo antes posible;

5. *Alienta* a que sigan realizándose contribuciones voluntarias de recursos financieros al Fondo de Adaptación, de acuerdo con su estrategia de movilización de recursos para 2022-2025, y a que aumente su cuantía;

6. *Recalca* la urgencia de que se incremente el suministro de recursos financieros, incluso en la modalidad de apoyo voluntario, y que estos sean adicionales a la parte de los fondos devengados de las reducciones certificadas de las emisiones, con el fin de respaldar los esfuerzos de movilización de recursos efectuados por la Junta del Fondo de Adaptación con miras a reforzar el Fondo;

7. *Pone de relieve* la importancia de seguir tomando medidas para promover una financiación para la adaptación adecuada y previsible, entre otras cosas mediante contribuciones plurianuales, teniendo en cuenta el papel del Fondo de Adaptación en la prestación de un apoyo específico para la adaptación;

8. *Recuerda* la importancia de las contribuciones al Fondo de Adaptación, en particular en el contexto del llamamiento a las Partes que son países desarrollados para que, de aquí a 2025, dupliquen como mínimo su aporte colectivo de financiación climática para la adaptación destinada a los países en desarrollo con respecto a los niveles de 2019, en el contexto del logro de un equilibrio entre la mitigación y la adaptación en el suministro de un mayor nivel de recursos financieros, recordando el artículo 9, párrafo 4, del Acuerdo de París, como se les insta a hacer en la decisión 1/CMA.3, párrafo 18;

9. *Reconoce* la labor del Fondo de Adaptación en relación con la adopción de medidas concretas para la adaptación en las Partes que son países en desarrollo y, en

⁴ Véase el documento AFB/B.41/8/Rev.1 de la Junta del Fondo de Adaptación.

⁵ A saber, un curso de formación sobre la mejora del acceso directo; un estudio sobre el papel de las instituciones financieras y los fondos fiduciarios nacionales en la adaptación al clima, y las lecciones aprendidas del Fondo de Adaptación; un estudio sobre el fortalecimiento de la resiliencia mediante la reducción del riesgo de desastres y los sistemas de alerta temprana; un evento durante la conferencia Futuros de Adaptación de 2023, celebrada en Montreal (Canadá); una misión de supervisión de proyectos en el Perú; y la participación en el Congreso RedLAC 2023 celebrado en Cusco (Perú).

particular, en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y pide a la Junta del Fondo de Adaptación que siga apoyando dichas medidas;

10. *Pide también* a la Junta del Fondo de Adaptación que siga mejorando el acceso al Fondo y la implicación de los países y, a tal efecto:

a) Estudie la posibilidad de reforzar las actividades de preparación de las entidades de realización nacionales, teniendo en cuenta sus necesidades de fomento de la capacidad a largo plazo;

b) Mejore los procesos de acreditación y aprobación de proyectos y programas;

c) Refuerce la colaboración entre las entidades de realización regionales y los países en desarrollo en la formulación y la ejecución de proyectos regionales y multipaís;

11. *Hace notar con aprecio* la información que figura en el informe mencionado en el párrafo 1 *supra* sobre los resultados reales agregados de los proyectos y programas financiados por el Fondo de Adaptación, en particular atendiendo a los cinco indicadores básicos del Fondo, y el análisis cualitativo de los éxitos, las dificultades y las lecciones aprendidas, y *pide* a la Junta del Fondo de Adaptación que siga facilitando esa información con carácter anual;

12. *Alienta* al logro de los objetivos establecidos en la Estrategia a Medio Plazo del Fondo de Adaptación para 2023-2027, con la expectativa de que su implementación contribuirá de forma significativa a promover la adaptación dirigida localmente, aplicar proyectos en mayor escala y reproducir sus resultados, y reforzar los vínculos y sinergias entre los pilares de la Estrategia, a saber, la acción, la innovación, y el aprendizaje el intercambio;

13. *Acoge con beneplácito* los progresos realizados en la aplicación de la versión actualizada de la política y plan de acción sobre el género del Fondo de Adaptación y el inicio de la fase piloto de aplicación del sistema de calificación sobre el equilibrio de género del Fondo de Adaptación, y *pide* a la Junta del Fondo de Adaptación que incorpore en los recursos proporcionados por el Fondo una mayor receptividad a las cuestiones de género;

14. *Alienta* a la Junta del Fondo de Adaptación a que, en consonancia con su mandato y con la decisión 1/CMP.3, considere la posibilidad de prestar apoyo a proyectos y programas de adaptación controlados por países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, para ayudarlos a mejorar la aplicación de sus planes nacionales de adaptación y de los componentes de adaptación de las contribuciones determinadas a nivel nacional y otros procesos voluntarios de planificación de la adaptación, y pide a la Junta que, en su informe anual a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su 19º período de sesiones (noviembre de 2024) y a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su 6º período de sesiones (noviembre de 2024), incluya información sobre la tasa de utilización del aumento de la asignación máxima por país⁶;

15. *Acoge con beneplácito* la labor de la Junta sobre la complementariedad y la coherencia con otros fondos multilaterales para el clima con respecto a la acreditación y otros ámbitos operacionales⁷, y *alienta* a la Junta a proseguir esta labor con miras a simplificar las modalidades de acceso según corresponda;

16. *Acoge con beneplácito también* la colaboración entre el Fondo de Adaptación y el Comité Ejecutivo de Tecnología y el Centro y Red de Tecnología del Clima, entre otras cosas mediante el Acelerador de la Innovación para el Clima del Fondo de Adaptación, y *alienta* a que continúe la colaboración en este sentido;

⁶ Véase la decisión 3/CMP.16, párr. 3.

⁷ Incluida la declaración del Fondo de Adaptación, los Fondos de Inversión en el Clima, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el Fondo Verde para el Clima sobre la mejora del acceso a la financiación climática y el aumento de la eficacia de los fondos multilaterales para el clima (véase <https://www.adaptation-fund.org/enhancing-access-and-increasing-impact-the-role-of-the-multilateral-climate-funds/>).

17. *Alienta también* a la Junta del Fondo de Adaptación a que dé cuenta de su labor relacionada con la ejecución de los mandatos encomendados en las decisiones 1/CMP.14 y 13/CMA.1 en su informe anual a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su 19º período de sesiones y a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su 6º período de sesiones.

*Sexta sesión plenaria
13 de diciembre de 2023*

Decisión 4/CMP.18

Examen de las funciones, el programa de trabajo y las modalidades del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, examen de mitad de período del plan de trabajo e informe del foro

La Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 4 de la Convención,

Recordando también el artículo 2 y el artículo 3, párrafo 14, del Protocolo de Kyoto,

Reafirmando el artículo 4, párrafo 15, del Acuerdo de París,

Recordando las decisiones 1/CP.21, 7/CP.24, 4/CP.25, 19/CP.26, 20/CP.27, 3/CMP.14, 4/CMP.15, 7/CMP.16, 7/CMP.17, 7/CMA.1, 4/CMA.2, 23/CMA.3 y 23/CMA.4,

1. *Recuerdan* que las funciones, el programa de trabajo y las modalidades del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta se aprobaron¹ para abordar los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta intensificando la cooperación entre las Partes para la comprensión de las repercusiones de las medidas de mitigación y reforzando el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre las Partes para incrementar su resiliencia a esas repercusiones;²

2. *Recuerdan también* que el Comité de Expertos de Katowice sobre las Repercusiones de la Aplicación de las Medidas de Respuesta prestará apoyo al foro en la ejecución de su programa de trabajo³;

3. *Observan con aprecio* los progresos realizados por el foro y su Comité de Katowice sobre las Repercusiones en la prestación de apoyo a la labor del foro;

4. *Toman nota* de las opiniones expresadas por las Partes durante el examen de las funciones, el programa de trabajo y las modalidades del foro y el examen de mitad de período del plan de trabajo⁴ del foro y de su Comité de Katowice sobre las Repercusiones;

5. *Aprueban* la versión actualizada de las funciones, el programa de trabajo y las modalidades del foro y de su Comité de Katowice sobre las Repercusiones que figura en el anexo I;

6. *Piden* a los órganos subsidiarios que examinen las funciones, el programa de trabajo y las modalidades del foro y de su Comité de Katowice sobre las Repercusiones cada cinco años, a partir de su 69º período de sesiones (2028), con miras a mejorar la eficacia del foro y de su Comité de Katowice sobre las Repercusiones y formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París para que estas las examinen;

7. *Deciden* que el foro elabore y recomiende un plan de trabajo quinquenal en consonancia con sus funciones, su programa de trabajo y sus modalidades, teniendo en cuenta las cuestiones de políticas pertinentes que resulten de interés para las Partes, para que los órganos subsidiarios lo examinen y aprueben en su 61º período de sesiones (noviembre de 2024);

¹ Decisión 7/CMA.1.

² Véase la decisión 1/CP.21, párr. 34.

³ Véase la decisión 7/CMA.1, anexo, párr. 4.

⁴ Figura en el anexo II de las decisiones 4/CP.25, 4/CMP.15 y 4/CMA.2.

8. *Piden* al Comité de Katowice sobre las Repercusiones que proponga actualizaciones de su reglamento para que el foro las examine y formule recomendaciones a los órganos subsidiarios a fin de que estos sometan recomendaciones a la consideración y la aprobación de la Conferencia de las Partes en su 29º período de sesiones (noviembre de 2024), la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su 19º período de sesiones (noviembre de 2024) y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su sexto período de sesiones (noviembre de 2024);

9. *Toman nota* de que el foro concluyó el examen de mitad de período del plan de trabajo del foro y de su Comité de Katowice sobre las Repercusiones y *piden* al foro y a su Comité de Katowice sobre las Repercusiones que lleven a cabo las actividades derivadas de los resultados del examen que figuran en el anexo II;

10. *Acogen con beneplácito* el informe anual del Comité de Katowice sobre las Repercusiones para 2023⁵;

11. *Aprueban* las recomendaciones transmitidas por el foro que figuran en las secciones I a III *infra*, referidas a las actividades 2⁶, 8⁷ y 9⁸ del plan de trabajo del foro y su Comité de Katowice sobre las Repercusiones;

12. *Invitan* a las Partes, a las organizaciones observadoras y a los interesados que no son Partes a que apliquen las recomendaciones que figuran en las secciones I a III *infra*, según corresponda;

13. *Piden* al foro y a su Comité de Katowice sobre las Repercusiones que, con el apoyo de la secretaría, apliquen las recomendaciones que figuran en las secciones I a III *infra*, según corresponda;

14. *Piden también* al Comité de Katowice sobre las Repercusiones que, en su informe anual, proporcione información sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones que figuran en las secciones I a III *infra*, según proceda, y las que figuran en las decisiones 20/CP.27, 7/CMP.17 y 23/CMA.4;

15. *Observan con aprecio* las sesiones técnicas relativas a la ejecución de las actividades 7⁹ y 8 del plan de trabajo que se celebraron durante el 59º período de sesiones de los órganos subsidiarios y *expresan gratitud* a los expertos y a las Partes que contribuyeron a la labor del foro y de su Comité de Katowice sobre las Repercusiones en 2023;

16. *Piden* a la secretaría que organice un diálogo mundial de dos días de duración sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta coincidiendo con las reuniones entre períodos de sesiones del Comité de Katowice sobre las Repercusiones en 2024 y 2025, en colaboración con las organizaciones y los interesados pertinentes, y reconociendo la labor realizada por el Comité de Katowice sobre las Repercusiones, haciendo notar que dichos diálogos se llevarán a cabo en formato híbrido para que se pueda participar

⁵ FCCC/SB/2023/6.

⁶ Identificar estrategias y mejores prácticas impulsadas por los países para la reconversión justa de la fuerza laboral y la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, así como para la diversificación y la transformación económicas, prestando particular atención a las dificultades y oportunidades que presenta la aplicación de políticas y estrategias de bajas emisiones de gases de efecto invernadero de cara al logro del desarrollo sostenible.

⁷ Identificar e intercambiar experiencias y mejores prácticas relativas a la implicación del sector privado, incluidas las empresas pequeñas y medianas, y de las alianzas público-privadas para facilitar la creación de trabajo decente y de empleos de calidad en sectores con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

⁸ Identificar y evaluar las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta teniendo en cuenta la equidad intergeneracional, las consideraciones de género y las necesidades de las comunidades locales, los Pueblos Indígenas, los jóvenes y otras personas en situación de vulnerabilidad.

⁹ Facilitar la elaboración y el intercambio de estudios de casos y enfoques para regiones, países o sectores concretos sobre: 1) la diversificación y la transformación económicas, y la reconversión justa de la fuerza laboral y la creación de trabajo decente y de empleos de calidad; y 2) la evaluación y el análisis de las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, con miras a entender las repercusiones positivas y negativas.

en ellos de manera presencial o virtual, y *observan* que el foro, en el 63^{er} período de sesiones de los órganos subsidiarios (noviembre de 2025), estudiará la posibilidad de celebrar otros diálogos, según proceda;

17. *Piden* a la secretaría que prepare un informe resumido en el que se recojan los debates celebrados en cada uno de los diálogos mundiales mencionados en el párrafo 16 *supra*;

18. Invitan a las Partes, a los observadores y a los interesados que no son Partes a que presenten sus opiniones sobre posibles temas para los diálogos mundiales de 2024 y 2025 a través del portal destinado a las comunicaciones¹⁰ hasta el 15 de julio de cada uno de esos años;

19. *Piden* a las Presidencias de los órganos subsidiarios que, tomando en consideración las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 18 *supra*, decidan y comuniquen, a más tardar cuatro semanas antes de los diálogos mundiales de 2024 y 2025, los temas que se debatirán en cada diálogo que se celebre ese año;

20. *Expresan gratitud* a la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico, a la Organización Internacional del Trabajo y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo por proporcionar apoyo financiero, administrativo, sustantivo y en especie, con el que contribuyeron al éxito del taller regional para Asia y el Pacífico sobre la actividad 3¹¹ del plan de trabajo celebrado del 12 al 14 de septiembre de 2023 en Bangkok¹²;

21. *Toman nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en los párrafos 9, 11, 13, 16 y 17 *supra*;

22. *Piden* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros;

I. Actividad 2 del plan de trabajo

23. *Alientan* a las Partes a que:

a) Al diseñar sus contribuciones determinadas a nivel nacional y sus estrategias de desarrollo a largo plazo con bajas emisiones, estudien planes o marcos de transición justa y diseñen procesos para la reconversión justa de la fuerza laboral y la creación de trabajo decente y empleos de calidad, y promuevan la coherencia de las políticas y valoren el diálogo social, teniendo en cuenta las circunstancias y prioridades nacionales;

b) Promuevan el fomento de la capacidad para que, al diseñar las contribuciones determinadas a nivel nacional y las estrategias de desarrollo a largo plazo con bajas emisiones, tengan en cuenta planes, directrices o marcos para la reconversión justa de la fuerza laboral y la creación de trabajo decente y empleos de calidad en sus contribuciones determinadas a nivel nacional y sus estrategias de desarrollo con bajas emisiones a largo plazo;

c) En sus esfuerzos por diversificar sus economías, adopten, según proceda, las políticas pertinentes de una manera que promueva el desarrollo sostenible;

24. *Alientan también* a que los interesados que no son Partes participen en el estudio o el diseño de la reconversión justa de la fuerza laboral y la creación de trabajo decente y empleos de calidad en colaboración con las Partes y los interesados pertinentes;

¹⁰ <https://www4.unfccc.int/sites/submissionsstaging/Pages/Home.aspx>.

¹¹ Facilitar el desarrollo, el perfeccionamiento, la adaptación y la utilización de instrumentos y metodologías para modelizar y evaluar las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, lo que incluye identificar y revisar los instrumentos y enfoques existentes en entornos donde escasean los datos, en consulta con expertos técnicos, profesionales y otros interesados pertinentes.

¹² Se puede consultar más información sobre esta actividad, en particular su programa y las presentaciones efectuadas, en <https://unfccc.int/event/RM-AsiaPacificWorkshop-Bangkok-2023>.

25. *Piden* al Comité de Katowice sobre las Repercusiones que facilite a las Partes una mejor comprensión de las políticas orientadas a las transiciones justas, así como de sus efectos en diversos sectores en el camino hacia la consecución de los objetivos del Acuerdo de París;

II. Actividad 8 del plan de trabajo

26. *Alientan* a las Partes a que:

- a) Proporcionen plataformas para el aprendizaje colaborativo entre los interesados que no son Partes a fin de promover beneficios secundarios económicos y sociales;
- b) Identifiquen y apliquen las mejores prácticas para mejorar la eficacia, la eficiencia y la sostenibilidad de la participación de los interesados que no son Partes;

27. *Alientan también* a las Partes y a los interesados que no son Partes a que:

- a) Promuevan enfoques para la acción climática que se basen en alianzas público-privadas, a fin de impulsar soluciones para el desarrollo sostenible que sean rentables y puedan aplicarse a mayor escala, en consonancia con el objetivo de temperatura establecido en el Acuerdo de París¹³;
- b) Incrementen la capacidad de su fuerza laboral en las industrias emergentes, entre otras cosas mediante la educación y la formación de la fuerza laboral y la capacitación para empleos en sectores de bajas emisiones;

III. Actividad 9 del plan de trabajo

28. *Alientan* a las Partes a que involucren a los interesados, incluso a escala nacional, en el diseño y la ejecución de las políticas climáticas a fin de comprender mejor las repercusiones de las medidas de respuesta sobre las personas en situaciones vulnerables;

29. *Piden* al Comité de Katowice sobre las Repercusiones que siga investigando la medición de los efectos potenciales y reales de las medidas de respuesta sobre las personas en situaciones vulnerables y *alientan* a las Partes a que tengan en cuenta los resultados de dicha labor de investigación, según proceda, en el diseño de medidas y políticas de respuesta a fin de minimizar las repercusiones negativas de las medidas de respuesta sobre las personas en situaciones vulnerables y maximizar los efectos positivos;

30. *Alientan también* a las Partes y a los interesados que no son Partes a que, mediante la acción climática, promuevan el trabajo decente y los empleos de calidad, prestando atención a las personas en situaciones vulnerables, en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales.

¹³ Recordando la decisión 1/CMA.3, párrs. 20 y 21.

Anexo I

Funciones, programa de trabajo y modalidades del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta y de su Comité de Expertos de Katowice sobre las Repercusiones de la Aplicación de las Medidas de Respuesta en virtud de la Convención, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París

I. Funciones

1. El foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta y su Comité de Expertos de Katowice sobre las Repercusiones de la Aplicación de las Medidas de Respuesta en virtud de la Convención (CKR) tendrán las siguientes funciones:

- a) Servir de plataforma que permita a las Partes compartir, de manera interactiva, información, experiencias, estudios de casos, mejores prácticas y opiniones, así como facilitar la evaluación y el análisis de las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, incluido el uso y el desarrollo de herramientas y metodologías de modelización, con vistas a recomendar acciones específicas;
- b) Presentar recomendaciones a los órganos subsidiarios sobre las medidas a que se refiere el párrafo 1 a) *supra* para que estos las examinen y las recomienden, según proceda, a la Conferencia de las Partes, a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
- c) Mejorar la capacidad de las Partes, en particular de las Partes que son países en desarrollo, para hacer frente a las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta mediante las modalidades a que se hace referencia en el párrafo 6 b) *infra*;
- d) d) Abordar las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta en el marco de la Convención, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, reforzando la cooperación entre las Partes, los interesados, las organizaciones externas, los expertos y las instituciones, mejorando la capacidad de las Partes y permitiéndoles comprender mejor las repercusiones de las medidas de mitigación y permitiendo el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre las Partes para aumentar su resiliencia ante esas repercusiones;
- e) Responder a los resultados pertinentes de los diferentes procesos en el marco de la Convención, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París y tenerlos en cuenta;
- f) Promover medidas para minimizar las repercusiones negativas y maximizar los efectos positivos de la aplicación de las medidas de respuesta;
- g) Preparar información relacionada con las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta para el componente del balance mundial relativo a la evaluación técnica¹ en consonancia con el proceso descrito en la decisión 23/CMA.3, párrafos 11 y 12;
- h) Actualizar periódicamente la base de datos existente sobre herramientas y metodologías útiles para la evaluación de las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, según sea necesario y apropiado;
- i) Compartir experiencias y mejores prácticas en el suministro de información detallada, en la medida de lo posible, sobre la evaluación de las consecuencias económicas y

¹ Véase la decisión 19/CMA.1, párrs. 8 y 24.

sociales de las medidas de respuesta, tal como se establece en la decisión 18/CMA.1, anexo, párrafo 90.

II. Programa de trabajo

2. El programa de trabajo incluye las siguientes esferas de trabajo con el fin atender las preocupaciones de todas las Partes, y en particular de las Partes que son países en desarrollo:

- a) Diversificación y transformación económicas;
- b) Reconversión justa de la fuerza laboral y creación de trabajo decente y empleos de calidad;
- c) Evaluación y análisis de las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta;
- d) Facilitación y fomento de la capacidad para la identificación, el desarrollo, la adaptación y el uso de herramientas y metodologías para evaluar las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta.

III. Modalidades

3. El foro se reunirá dos veces al año coincidiendo con los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios, se convocará en el marco de un tema conjunto del programa de los órganos subsidiarios y funcionará con arreglo a los procedimientos aplicables a los grupos de contacto.

4. El CKR prestará apoyo a la labor del foro.

5. El CKR funcionará con arreglo al siguiente mandato:

- a) El CKR se reunirá dos veces al año: la primera reunión se celebrará durante dos días, coincidiendo con el período de sesiones de los órganos subsidiarios en el primer período de reunión del año, y la segunda se celebrará durante tres días entre períodos de sesiones;
- b) El CKR estará integrado por:
 - i) Dos miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;
 - ii) Un miembro de los países menos adelantados;
 - iii) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
 - iv) Dos miembros de las organizaciones intergubernamentales pertinentes;
- c) Los miembros prestarán servicio en calidad de expertos y deberán poseer las cualificaciones y conocimientos pertinentes en los ámbitos técnicos y socioeconómicos relacionados con las esferas del programa de trabajo;
- d) Los miembros a que se refiere el párrafo 5 b) *supra* serán propuestos por sus respectivos grupos; Las propuestas se notificarán a las Presidencias de los órganos subsidiarios;
- e) Los miembros a que se refiere el párrafo 5 b) *supra* prestarán servicio por un período de dos años y podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos.
- f) El CKR elegirá por consenso a dos Copresidentes, de entre los miembros a que se refiere el párrafo 5 b) *supra*, que prestarán servicio por un período de dos años cada uno, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa.
- g) Si uno de los Copresidentes se ve temporalmente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones de su cargo, actuará como Copresidente cualquier otro miembro designado por el CKR.

h) A menos que el CKR decida otra cosa, las reuniones del CKR estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de todas las Partes y organizaciones observadoras acreditadas.

i) El funcionamiento del CKR requerirá el consenso de sus miembros;

j) Los miembros del CKR prepararán un informe anual para que el foro lo examine con vistas a formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

6. El foro y su CKR podrán utilizar las siguientes modalidades, según proceda y en función de lo que se decida en cada caso, a fin de llevar a efecto el programa de trabajo del foro:

a) La creación de conciencia y el mejoramiento de la difusión de información mediante el intercambio y la difusión de experiencias y mejores prácticas;

b) La preparación de documentos técnicos, estudios de casos nacionales, regionales y sectoriales, ejemplos concretos y directrices;

c) La recepción de aportaciones de expertos, profesionales y organizaciones pertinentes y la facilitación de la colaboración con ellos;

d) La organización de talleres.

Anexo II

Actividades derivadas de los resultados del examen de mitad de período del plan de trabajo del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta y su Comité de Expertos de Katowice sobre las Repercusiones de la Aplicación de las Medidas de Respuesta¹

Las siguientes actividades emanan de los resultados del examen de mitad de período del plan de trabajo del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta y su Comité de Expertos de Katowice sobre las Repercusiones de la Aplicación de las Medidas de Respuesta (CKR):

- a) Organización del intercambio y la difusión de experiencias y mejores prácticas, que tendrá lugar durante el 62º período de sesiones de los órganos subsidiarios (junio de 2025), sobre los estudios de casos de países relacionados con la actividad 7² del plan de trabajo, en consonancia con las modalidades acordadas en el plan de trabajo, actividad que deberá realizar el foro;
- b) Preparación de un estudio de caso en cada una de las cinco regiones de las Naciones Unidas, de conformidad con la actividad 7 del plan de trabajo, actividad que tendrá que realizar el CKR antes del 63er período de sesiones de los órganos subsidiarios (noviembre de 2025);
- c) Promoción del intercambio de experiencias sobre legislación nacional y subnacional, planes de acción, marcos y otros factores estructurales para la transición justa y la diversificación y la transformación económicas, estudio que el CKR llevará a cabo antes del 62º período de sesiones de los órganos subsidiarios mediante el intercambio de mejores prácticas;
- d) Fomento de la concienciación sobre los efectos positivos y negativos asociados a las tecnologías de transporte de emisión cero o de bajas emisiones, actividad que tendrá que realizar el foro en el 60º período de sesiones de los órganos subsidiarios (junio de 2024) mediante el intercambio y la difusión de experiencias, mejores prácticas y conclusiones principales;
- e) Facilitación del intercambio y la difusión de experiencias y mejores prácticas en la evaluación de los beneficios secundarios ambientales, sociales y económicos de las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático que se basen en la mejor información científica disponible, incluida la utilización de los instrumentos y metodologías existentes, actividad que tendrán que realizar durante el 62º período de sesiones de los órganos subsidiarios tanto el CKR, mediante ejemplos concretos y aportaciones de expertos, profesionales y organizaciones pertinentes, como el foro, a través del intercambio y la difusión de experiencias, mejores prácticas y conclusiones principales.

*Sexta sesión plenaria
13 de diciembre de 2023*

¹ Estas actividades se llevarán a cabo en el marco de la ejecución del plan de trabajo del foro y de su Comité de Katowice sobre las Repercusiones (para los períodos de sesiones 52ª a 63ª de los órganos subsidiarios).

² Facilitar la elaboración y el intercambio de estudios de casos y enfoques para regiones, países o sectores concretos sobre: 1) la diversificación y la transformación económicas, y la reconversión justa de la fuerza laboral y la creación de trabajo decente y de empleos de calidad; y 2) la evaluación y el análisis de las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, con miras a entender las repercusiones positivas y negativas.

Decisión 5/CMP.18

Cuestiones administrativas, financieras e institucionales

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 13, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto,

1. *Hace suya* la decisión 19/CP.28 en lo que se refiere al Protocolo de Kyoto;
2. *Aprueba* la escala indicativa de contribuciones que figura en el anexo;
3. *Observa* que la escala indicativa de contribuciones cubre el 8 % del total de contribuciones consignado en el cuadro 1 de la decisión a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;
4. *Invita* a todas las Partes en el Protocolo de Kyoto a que tomen nota de que, antes del 1 de enero de cada año, las Partes deberán informar a la secretaría de la contribución que se proponen realizar ese año y de la fecha en que prevén abonarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 a) de los procedimientos financieros de la Convención Marco¹, y de que las contribuciones al presupuesto básico son pagaderas al 1 de enero de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 b) de los procedimientos financieros, y a que paguen puntual e íntegramente las contribuciones correspondientes a 2024 y a 2025 necesarias para sufragar los gastos aprobados en el párrafo 1 de la decisión a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;
5. *Toma nota* de los arreglos de financiación del mecanismo para un desarrollo limpio y de la aplicación conjunta.

¹ Decisión 15/CP.1, anexo I.

Anexo

Escala indicativa de las contribuciones de las Partes en el Protocolo de Kyoto para 2024-2025

<i>Parte</i>	<i>Escala de cuotas de las Naciones Unidas para 2022- 2024 (porcentaje)</i>	<i>Escala ajustada del Protocolo de Kyoto para 2024-2025 (porcentaje)</i>
Afganistán	0,006	0,008
Albania	0,008	0,010
Alemania	6,111	7,906
Angola	0,010	0,013
Antigua y Barbuda	0,002	0,003
Arabia Saudita	1,184	1,532
Argelia	0,109	0,141
Argentina	0,719	0,930
Armenia	0,007	0,009
Australia	2,111	2,731
Austria	0,679	0,878
Azerbaiyán	0,030	0,039
Bahamas	0,019	0,025
Bahrein	0,054	0,070
Bangladesh	0,010	0,013
Barbados	0,008	0,010
Belarús	0,041	0,053
Bélgica	0,828	1,071
Belice	0,001	0,001
Benin	0,005	0,006
Bhután	0,001	0,001
Bolivia (Estado Plurinacional de)	0,019	0,025
Bosnia y Herzegovina	0,012	0,016
Botswana	0,015	0,019
Brasil	2,013	2,604
Brunei Darussalam	0,021	0,027
Bulgaria	0,056	0,072
Burkina Faso	0,004	0,005
Burundi	0,001	0,001
Cabo Verde	0,001	0,001
Camboya	0,007	0,009
Camerún	0,013	0,017
Chad	0,003	0,004
Chequia	0,340	0,440
Chile	0,420	0,543
China	15,254	19,735
Chipre	0,036	0,047
Colombia	0,246	0,318
Comoras	0,001	0,001

<i>Parte</i>	<i>Escala de cuotas de las Naciones Unidas para 2022- 2024 (porcentaje)</i>	<i>Escala ajustada del Protocolo de Kyoto para 2024-2025 (porcentaje)</i>
Congo	0,005	0,006
Costa Rica	0,069	0,089
Côte d'Ivoire	0,022	0,028
Croacia	0,091	0,118
Cuba	0,095	0,123
Dinamarca	0,553	0,715
Djibouti	0,001	0,001
Dominica	0,001	0,001
Ecuador	0,077	0,100
Egipto	0,139	0,180
El Salvador	0,013	0,017
Emiratos Árabes Unidos	0,635	0,822
Eritrea	0,001	0,001
Eslovaquia	0,155	0,201
Eslovenia	0,079	0,102
España	2,134	2,761
Estonia	0,044	0,057
Eswatini	0,002	0,003
Etiopía	0,010	0,013
Federación de Rusia	1,866	2,414
Fiji	0,004	0,005
Filipinas	0,212	0,274
Finlandia	0,417	0,540
Francia	4,318	5,587
Gabón	0,013	0,017
Gambia	0,001	0,001
Georgia	0,008	0,010
Ghana	0,024	0,031
Granada	0,001	0,001
Grecia	0,325	0,420
Guatemala	0,041	0,053
Guinea	0,003	0,004
Guinea-Bissau	0,001	0,001
Guinea Ecuatorial	0,012	0,016
Guyana	0,004	0,005
Haití	0,006	0,008
Honduras	0,009	0,012
Hungría	0,228	0,295
India	1,044	1,351
Indonesia	0,549	0,710
Irán (República Islámica del)	0,371	0,480
Iraq	0,128	0,166
Irlanda	0,439	0,568
Islandia	0,036	0,047
Islas Cook	0,000	0,001

<i>Parte</i>	<i>Escala de cuotas de las Naciones Unidas para 2022- 2024 (porcentaje)</i>	<i>Escala ajustada del Protocolo de Kyoto para 2024-2025 (porcentaje)</i>
Islas Marshall	0,001	0,001
Islas Salomón	0,001	0,001
Israel	0,561	0,726
Italia	3,189	4,126
Jamaica	0,008	0,010
Japón	8,033	10,393
Jordania	0,022	0,028
Kazajstán	0,133	0,172
Kenya	0,030	0,039
Kirguistán	0,002	0,003
Kiribati	0,001	0,001
Kuwait	0,234	0,303
Lesotho	0,001	0,001
Letonia	0,050	0,065
Líbano	0,036	0,047
Liberia	0,001	0,001
Libia	0,018	0,023
Liechtenstein	0,010	0,013
Lituania	0,077	0,100
Luxemburgo	0,068	0,088
Macedonia del Norte	0,007	0,009
Madagascar	0,004	0,005
Malasia	0,348	0,450
Malawi	0,002	0,003
Maldivas	0,004	0,005
Mali	0,005	0,006
Malta	0,019	0,025
Marruecos	0,055	0,071
Mauricio	0,019	0,025
Mauritania	0,002	0,003
México	1,221	1,580
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	0,001
Mónaco	0,011	0,014
Mongolia	0,004	0,005
Montenegro	0,004	0,005
Mozambique	0,004	0,005
Myanmar	0,010	0,013
Namibia	0,009	0,012
Nauru	0,001	0,001
Nepal	0,010	0,013
Nicaragua	0,005	0,006
Níger	0,003	0,004
Nigeria	0,182	0,235
Niue	0,000	0,001
Noruega	0,679	0,878

<i>Parte</i>	<i>Escala de cuotas de las Naciones Unidas para 2022- 2024 (porcentaje)</i>	<i>Escala ajustada del Protocolo de Kyoto para 2024-2025 (porcentaje)</i>
Nueva Zelanda	0,309	0,400
Omán	0,111	0,144
Países Bajos (Reino de los)	1,377	1,782
Pakistán	0,114	0,147
Palau	0,001	0,001
Panamá	0,090	0,116
Papua Nueva Guinea	0,010	0,013
Paraguay	0,026	0,034
Perú	0,163	0,211
Polonia	0,837	1,083
Portugal	0,353	0,457
Qatar	0,269	0,348
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4,375	5,660
República Árabe Siria	0,009	0,012
República Centrafricana	0,001	0,001
República de Corea	2,574	3,330
República Democrática del Congo	0,010	0,013
República Democrática Popular Lao	0,007	0,009
República de Moldova	0,005	0,006
República Dominicana	0,067	0,087
República Popular Democrática de Corea	0,005	0,006
República Unida de Tanzania	0,010	0,013
Rumania	0,312	0,404
Rwanda	0,003	0,004
Saint Kitts y Nevis	0,002	0,003
Samoa	0,001	0,001
San Marino	0,002	0,003
Santa Lucía	0,002	0,003
Santo Tomé y Príncipe	0,001	0,001
San Vicente y las Granadinas	0,001	0,001
Senegal	0,007	0,009
Serbia	0,032	0,041
Seychelles	0,002	0,003
Sierra Leona	0,001	0,001
Singapur	0,504	0,652
Somalia	0,001	0,001
Sri Lanka	0,045	0,058
Sudáfrica	0,244	0,316
Sudán	0,010	0,013
Suecia	0,871	1,127
Suiza	1,134	1,467
Suriname	0,003	0,004
Tailandia	0,368	0,476
Tayikistán	0,003	0,004

<i>Parte</i>	<i>Escala de cuotas de las Naciones Unidas para 2022- 2024 (porcentaje)</i>	<i>Escala ajustada del Protocolo de Kyoto para 2024-2025 (porcentaje)</i>
Timor-Leste	0,001	0,001
Togo	0,002	0,003
Tonga	0,001	0,001
Trinidad y Tabago	0,037	0,048
Túnez	0,019	0,025
Türkiye	0,845	1,093
Turkmenistán	0,034	0,044
Tuvalu	0,001	0,001
Ucrania	0,056	0,072
Uganda	0,010	0,013
Unión Europea	0,000	2,500
Uruguay	0,092	0,119
Uzbekistán	0,027	0,035
Vanuatu	0,001	0,001
Venezuela (República Bolivariana de)	0,175	0,226
Viet Nam	0,093	0,120
Yemen	0,008	0,010
Zambia	0,008	0,010
Zimbabwe	0,007	0,009
Total	75,365	100,000

Notas: 1) A efectos de presentación, todas las cifras porcentuales de la escala indicativa revisada de contribuciones a la Convención Marco se han redondeado a tres decimales; 2) el Estado de Palestina, las Islas Cook, Niue, la Santa Sede y la Unión Europea son Partes en el Protocolo de Kyoto pero no son Estados Miembros de las Naciones Unidas.

*Quinta sesión plenaria
11 de diciembre de 2023*

Decisión 6/CMP.18

Presupuesto del diario internacional de las transacciones

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 13, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 11/CMP.3, 10/CMP.5, 9/CMP.6, 8/CMP.8, 8/CMP.11, 7/CMP.13 y 5/CMP.15,

Reconociendo la importancia de que el diario internacional de las transacciones tenga una financiación suficiente y estable,

Reconociendo también la importancia del adecuado funcionamiento del diario internacional de las transacciones para las Partes enumeradas en el anexo B del Protocolo de Kyoto, tal como figura en el anexo I de la decisión 1/CMP.8,

1. *Aprueba* el presupuesto del diario internacional de las transacciones para el bienio 2024-2025 por la cuantía de 3.321.311 euros para los fines indicados en el proyecto de presupuesto¹;
2. *Decide* mantener la cuantía de la reserva operacional en el 8,3 % de los gastos estimados del Fondo Fiduciario del Diario Internacional de las Transacciones;
3. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo a retirar 3.321.311 euros de los saldos no utilizados del Fondo Fiduciario del Diario Internacional de las Transacciones arrastrados de ejercicios financieros anteriores para sufragar el presupuesto para el bienio 2024-2025;
4. *Observa* que, en vista de la medida mencionada en el párrafo 3 *supra*, las Partes que estén conectadas al diario internacional de las transacciones no deberán abonar tasas de usuario en el bienio 2024-2025;
5. *Observa también* que cualquier saldo no utilizado del Fondo Fiduciario del Diario Internacional de las Transacciones arrastrado de ejercicios financieros anteriores que quede una vez adoptada la medida mencionada en el párrafo 3 *supra* podría utilizarse para sufragar, en parte o en su totalidad, el presupuesto del diario internacional de las transacciones para futuros bienios;
6. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que, en sus informes anuales, revele el saldo no utilizado del Fondo Fiduciario del Diario Internacional de las Transacciones arrastrado del bienio anterior que exista en el momento de publicarse el informe anual;
7. *Pide también* al administrador del diario internacional de las transacciones que, en sus informes anuales de 2024 y 2025, proporcione información sobre las transacciones de unidades del Protocolo de Kyoto;
8. *Pide además* al administrador del diario internacional de las transacciones que, en sus futuros informes anuales, incluya un cuadro que muestre la situación relativa a los pagos atrasados.

*Quinta sesión plenaria
11 de diciembre de 2023*

¹ Véase el documento FCCC/SBI/2023/2/Add.2, cuadro 1.

Decisión 7/CMP.18

Cuestiones administrativas, financieras e institucionales

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 13, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto,

Recordando también los procedimientos financieros de la Convención Marco¹, que se aplican igualmente al Protocolo de Kyoto,

Tomando nota de la decisión 18/CP.28,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos sobre las cuestiones administrativas, financieras e institucionales preparados por la secretaría²,

I. Informe de auditoría y estados financieros correspondientes a 2022

1. *Toma nota* del informe financiero y de los estados financieros auditados correspondientes a 2022 y del informe de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, que contienen recomendaciones³, y de las observaciones de la secretaría al respecto⁴;
2. *Expresa aprecio* a las Naciones Unidas por haber organizado la auditoría de las cuentas de la Convención;
3. *Expresa aprecio también* a los auditores por sus valiosas observaciones y recomendaciones;
4. *Expresa preocupación* por el elevado número de recomendaciones de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas que aún no han sido aplicadas por la secretaría;
5. *Insta* al Secretario Ejecutivo a que aplique las recomendaciones de los auditores, según corresponda, y a que presente a las Partes información sobre los progresos realizados al respecto;

II. Otros asuntos financieros y presupuestarios

6. *Toma nota* de la información que figura en la nota de información actualizada sobre las modificaciones del programa de trabajo de la secretaría para el bienio 2022-2023⁵;
7. *Toma nota también* de la información que figura en la nota sobre los cambios importantes en las instrucciones administrativas de la secretaría⁶;
8. *Toma nota además* de la información relativa a los fondos fiduciarios administrados por la secretaría que figura en la nota sobre el estado de las contribuciones y las tasas al 9 de noviembre de 2023⁷;
9. *Expresa aprecio* a las Partes que han abonado puntualmente sus contribuciones al presupuesto básico;

¹ Decisión 15/CP.1, anexo I.

² FCCC/CP/2023/INF.2, FCCC/SBI/2023/INF.6, FCCC/SBI/2023/INF.9 y Add.1, y FCCC/SBI/2023/INF.11.

³ FCCC/SBI/2023/INF.9.

⁴ FCCC/SBI/2023/INF.9/Add.1.

⁵ FCCC/SBI/2023/INF.11.

⁶ FCCC/CP/2023/INF.2.

⁷ FCCC/SBI/2023/INF.6.

10. *Expresa preocupación* por el alto nivel de contribuciones pendientes al presupuesto básico para el bienio en curso y para bienios anteriores, que ha causado dificultades tanto con el flujo de efectivo como con la eficaz ejecución de las actividades;

11. *Insta encarecidamente* a las Partes que aún no hayan abonado íntegramente sus contribuciones al presupuesto básico para el bienio actual y/o bienios anteriores a que lo hagan sin más demora;

12. *Expresa aprecio* a las Partes por las contribuciones hechas al Fondo Fiduciario para la Participación en las Reuniones de la Convención y al Fondo Fiduciario para Actividades Suplementarias, en particular las que permiten mayor flexibilidad a la hora de asignarlas;

13. *Insta* a las Partes a que sigan contribuyendo al Fondo Fiduciario para la Participación en las Reuniones de la Convención, a fin de lograr la participación más amplia posible en el proceso en el bienio 2024-2025, así como al Fondo Fiduciario para Actividades Suplementarias, con objeto de posibilitar la ejecución de una gran parte del programa de trabajo de la secretaría;

14. *Reitera* su aprecio al Gobierno de Alemania por su contribución voluntaria anual al presupuesto básico por valor de 766.938 euros, y su contribución especial de 1.789.522 euros en calidad de Gobierno anfitrión de la secretaría;

15. *Pide* al Secretario Ejecutivo que adopte medidas adicionales para reducir las contribuciones pendientes de las Partes.

*Quinta sesión plenaria
11 de diciembre de 2023*

0038

Resolución 1/CMP.18

Agradecimiento al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos

Resolución presentada por la República de Azerbaiyán

La Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Habiéndose reunido en Dubái del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2023,

1. *Expresan su profundo agradecimiento* al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos por haber hecho posible la celebración en Dubái del 28º período de sesiones de la Conferencia de las Partes, del 18º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y del 5º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

2. *Piden* al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que transmita a la ciudad y a la población de Dubái el agradecimiento de la Conferencia de las Partes, de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París por su hospitalidad y por la cálida acogida que han dispensado a los participantes.

*Quinta sesión plenaria
11 de diciembre de 2023*

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Kyoto, el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó ad referendum el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado en la ciudad de Kyoto, el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El citado Protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del primero de septiembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí el cuatro de septiembre de dos mil, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el siete del propio mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés de octubre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

CARMEN MORENO TOSCANO, SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA NACIONES UNIDAS, ÁFRICA Y MEDIO ORIENTE,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Kyoto, el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer periodo de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
3. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
4. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.
5. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
6. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.
7. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 2

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:

- i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
- ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
- iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
- iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
- v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;
- vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;
- viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su

comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer periodo de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

Artículo 3

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el periodo de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada periodo de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer periodo de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el

artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los periodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer periodo de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o periodo de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo periodo de sesiones, utilizarán ese año o periodo de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o periodo histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes

en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer periodo de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o periodo de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o periodo de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los periodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer periodo de compromiso a que se refiere el párrafo 1 supra.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un periodo de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros periodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y

económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer periodo de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

Artículo 4

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el periodo de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

Artículo 5

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer periodo de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer periodo de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 infra.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer periodo de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer periodo de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo

plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda

revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un periodo de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer periodo de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un periodo de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 6

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ellas, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

- a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;
- b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;
- c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y
- d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer periodo de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Artículo 7

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para

demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del periodo de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer periodo de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer periodo de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

Artículo 8

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 infra. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexa. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos.

La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer periodo de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 supra, así como toda cuestión que haya planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 10

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y

ii) las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;

c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación

en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;

d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;

e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 11

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará mutatis mutandis a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.
2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.
3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:
 - a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y
 - b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.
4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.
5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:
 - a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;
 - b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y
 - c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.
6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.
7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer periodo de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.
8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.
9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.
10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el periodo comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer periodo de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer periodo de compromiso.

Artículo 13

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe

como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes periodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de

reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los periodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los periodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los periodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 supra.

Artículo 14

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. Los periodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier periodo de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Artículo 18

En su primer periodo de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.
2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un periodo ordinario de sesiones de la conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del periodo de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.
5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al noagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.
2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmienda a anexos del Protocolo.
3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un periodo ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al

menos seis meses antes del periodo de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese periodo que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación a noventa días contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

Artículo 22

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25

- Emisiones fugitivas de combustibles
 - Combustibles sólidos
 - Petróleo y gas natural
 - Otros
- Procesos industriales
 - Productos minerales
 - Industria química
 - Producción de metales
 - Otra producción
 - Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
 - Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
 - Otros
- Utilización de disolventes y otros productos
 - Agricultura
 - Fermentación entérica
 - Aprovechamiento del estiércol
 - Cultivo del arroz
 - Suelos agrícolas
 - Quema prescrita de sabanas
 - Quema en el campo de residuos agrícolas
 - Otros
- Desechos
 - Eliminación de desechos sólidos en la tierra
 - Tratamiento de las aguas residuales
 - Incineración de desechos
 - Otros

Anexo B

<u>Parte</u>	<u>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o periodo de base)</u>
Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación de Rusia*	100
Finlandia	92
Francia	92

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990" se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efectos al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

Anexo A

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categorías de fuentes

Energía
Quema de combustible
Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros

Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	2
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92
República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	92
Ucrania*	100

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Kyoto, el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Extiendo la presente, en treinta y seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de octubre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-
Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, suscrito en la Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica con el Gobierno de la República Italiana, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de diciembre del propio año.